

*Decreto de 22 de marzo, introduciendo varias reformas  
en materia civil.*

El Presidente de la República, á sus habitantes ---  
Sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

**DECRETAN:**

Art. 1º Todas las excepciones dilatorias que asistan al demandado, deberá oponerlas dentro del primer término señalado para la contestacion del pleito, y pasado dicho término, no se admitirá ninguna, salvo las que versen sobre nulidad absoluta insubsanable, y las que procedan de causas supervinientes.

Art. 2º Producen acumulacion de autos: 1º, la litis-pendencia; 2º, la indivisibilidad de la contienda de la causa; y 3º, el juicio universal.

Art. 3º Cuando los demandados con una misma accion personal sean de distinto vecindario, el juicio se radicará en el lugar del domicilio de la mayor parte de ellos; y si cada uno lo tuviere distinto, queda á eleccion del demandante el Juez que deba conocer entre los competentes.

Art. 4º En caso que los demandados pertenezcan á distinto fuero, será Juez competente para todos, el de la jurisdiccion comun.

Art. 5º El art. 102 de la ley de 20 de marzo de 1875, se leerá: "Solo las omisiones ó defectos sustanciales en materia de procedimientos, no consentidos expresamente por las partes, pueden causar nulidad; pero en ningun caso podrán los Tribunales y Jueces omitir las citaciones, la audiencia y la prueba."

En cuanto á la cartulacion, se observarán las formalidades prescritas en el art. 1099 Pr.

Art. 6º En caso de admitirse apelacion de la sentencia de remate que se pronuncie en el juicio ejecutivo, el ejecutante rendirá la fianza de que habla el art. 1002 Pr.

Art. 7º. Se deroga la parte final del art. 86 de la ley de 20 de marzo de 1875, que permite á los Escribanos cartular por sí y ante sí en asuntos que no sean á su favor.

Art. 8º. En los casos del art. 146 Pr., el Juez procederá con solo la prueba que se le presente de la deuda y del intento de sustraccion de los bienes del deudor, ó de que éste es forastero. Mas cuando se pida el secuestro por temor de que se deterioren en poder del demandado la cosa que es objeto del litigio, se sustanciará y determinará en juicio sumario.

Art. 9º. El art. 663 Pr. se leerá: " En los juicios posesorios, lo mismo que en cualesquiera otros sumarios, las partes pueden presentar hasta tres testigos para cada uno de los puntos que deban probarse. "

Art. 10. El inciso 3º del art. 845 Pr., se leerá: " De las sentencias pronunciadas en virtud de juramento decisorio ó confesion de parte, salvo que el juicio verse sobre puntos de derecho, ó que la confesion se impugne por error, falsedad ú otro vicio que la anule. "

Art. 11. Siendo dos ó más los demandantes ó demandados, y estando alguno ó algunos de ellos auxiliados como pobres de solemnidad, usarán del papel sello 3º para las peticiones ó escritos que por la ley deben hacer en conjunto.

Art. 12. La denuncia de obra nueva dá lugar á la suspension interinaria del trabajo, cuando sea pedida por el denunciante, con tal que éste rinda fianza á satisfaccion del Juez para responder, en su caso, á los perjuicios consiguientes.

Art. 13. Las Juntas municipales de los pueblos tienen las mismas atribuciones gubernativas, económicas y de policia que corresponden á las Municipalidades.

Art. 14. Corresponde al Gobierno conocer de las renuncias de los Jueces de 1ª instancia, así como de las nulidades que se objetan á su nombramiento.

Art. 15. En los juicios escritos se admitirá poder *apud acta*, por una sola vez, al litigante ó su procurador que tenga que ausentarse por quince días á lo más, con tal que deje persona instruida y expensada que durante su ausencia se entienda en el juicio.

Art. 16. En los juicios verbales, criminales y civiles, en que el interes que se ventile exceda de diez pesos, los asesores no podrán cobrar más de un peso por todo derecho en las sentencias interlocutorias, y dos en las definitivas que aconsejen. Cuando las fôjas del proceso, escritas conforme à arancel, pasen de quince, se duplicarán los derechos de asesoría.

Art. 17. Los procuradores que tengan poder especial para absolver posiciones, solo podrán hacerlo cuando la contra parte no las exija personales del poderdante.

Art. 18. Queda derogada toda disposicion que se oponga à la presente.

Dado en el salon de sesiones de la Càmara de Diputados—Managua, Marzo 14 de 1879.—Ag. Pasos. D. V. P.—Manuel Cuadra, D. S.—Modesto Barriós, D. S.—Al Poder Ejecutivo.—Salon de sesiones de la Càmara del Senado—Managua, Marzo 18 de 1879—B. Morales, S. P.—Ramon Saenz, S. S.—J. Gregorio Cuadra, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, 22 de Marzo de 1879.—Joaquin Zavala.—El Ministro General—E. Benard.

---